

PAGINA	PAGINA
10006	10025
<p>ten para el ejercicio de la profesión libre de Guías-Intérpretes provinciales de turismo en Lérida, convocados por Orden ministerial de 28 de septiembre de 1960.</p>	
<p>contratación de los servicios de limpieza del grupo de edificios de la Escuela Nacional Sindical de la Vid.</p>	
<p>ADMINISTRACION LOCAL</p>	
10025	10025
10002	10008
10008	10008
<p>MINISTERIO DE LA VIVIENDA</p>	
<p>Decreto 1093/1961, de 8 de junio, por el que se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para la construcción en la ciudad de Sevilla de 7.500 viviendas de tipo social y renta limitada, en el plazo de tres años, para la absorción de chabolas y demás construcciones clandestinas.</p>	
<p>Resolución de la Diputación Provincial de Soria por la que se anuncia pública subasta de las obras de «Construcción del camino vecinal de Fuentecantos a la C. N. III».</p>	
<p>Resolución del Ayuntamiento de Cleza (Murcia) referente a la segunda subasta de los espartos propios de este Ayuntamiento.</p>	
<p>Resolución del Ayuntamiento de Palma de Mallorca relativa a la constitución del Tribunal calificador del concurso-oposición para la provisión de una plaza de Delineante.</p>	
<p>Resolución del Tribunal de oposiciones para la provisión de seis plazas de Médicos de la Beneficencia de la Diputación Provincial de Madrid, especialidad «Medicina escolar» y «Paliopatía», por la que se cita a los opositores.</p>	
<p>SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO</p>	
<p>Resolución de la Obra Sindical «Formación Profesional» por la que se convoca concurso público para la</p>	

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1022/1961, de 22 de junio, por el que se modifica el módulo a aplicar sobre sus haberes personales a los funcionarios dependientes de la Presidencia del Gobierno y del Ministerio de Educación Nacional destinados en los territorios de la que fué Zona del Protectorado de España en Marruecos

La Ley de veintiseis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho autorizó al Gobierno para fijar las percepciones que al personal docente y otro procedente de cualquier Ministerio destinado en la que fué Zona del Protectorado de España en Marruecos, le deban ser situadas en el lugar de su residencia, y para fijar el módulo de la prima a ellas aplicable antes de su conversión en la moneda de aquel país al cambio oficial correspondiente.

En aplicación de lo dispuesto en la expresada Ley, se dictaron los Decretos de cinco de febrero y diez de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, por los que se estableció para el personal docente de la Misión Cultural Española y los funcionarios pertenecientes a diversos Cuerpos dependientes de la Presidencia del Gobierno, que prestaban sus servicios en la Zona Norte de Marruecos (antiguo Protectorado español) que el importe del sueldo personal que por razón de su categoría tuvieren consignado en los Presupuestos Generales del Estado, se multiplicaría por el módulo seis.

Desde que fueron dictados ambos Decretos los funcionarios afectados han sufrido una reducción efectiva en la percepción de sus haberes en francos marroquíes, como consecuencia de las alteraciones en los tipos de cambios a pesetas, que se hace preciso corregir para con ello restablecer la correspondiente situación económica que les permita desenvolverse en el mismo decoroso medio de vida que anteriormente venían disfrutando.

En consecuencia, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y del Ministerio de Educación Nacional, con el informe favora-

ble del Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de junio de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El sueldo personal que por razón de su categoría tengan consignado en los Presupuestos Generales del Estado los funcionarios docentes de la Misión Cultural Española, y los pertenecientes a los Cuerpos General Administrativo de África Española, Técnico de Interventores Civiles y de Interpretación de Árabe y Beréber y del Servicio para la misma especialidad dependientes de la Presidencia del Gobierno, que presten servicio en la que fué Zona del Protectorado de España en Marruecos, se multiplicará por el módulo siete para su situación en el punto de destino y en la moneda del territorio de su residencia al cambio oficial correspondiente.

Artículo segundo.—Estas situaciones se harán efectivas con efectos económicos del día uno de enero del año actual, con aplicación al crédito destinado al pago en pesetas papel de los conceptos de gastos pagaderos en el extranjero, etc., etc., del presupuesto del Departamento a que correspondan los servicios que presten los funcionarios de que se trata, en tanto lo permitan las pertinentes dotaciones, o habilitando, en su caso, los créditos extraordinarios o suplementarios que fueran precisos.

Artículo tercero.—Quedan subsistentes y sin modificación los artículos segundo, tercero y quinto de los Decretos ciento noventa y siete y mil quinientos treinta y dos, de cinco de febrero y diez de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, respectivamente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

LUIS CARRERO BLANCO